

O/N. 23210

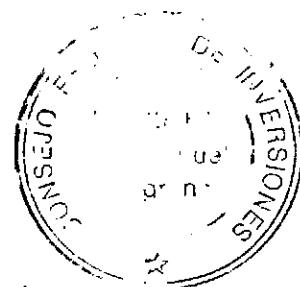
46388

V/15

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PAUTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PROVINCIAL



INFORME FINAL -

MARZO 2008

Domingo Mariano Vesprini

Índice

EXTRATO	1
RESUMEN EJECUTIVO	3
1 Breve introducción	11
1.1. Objetivos de una ley de responsabilidad fiscal	11
1.2. Antecedentes nacionales	11
2. Análisis del marco normativo nacional.....	12
2.1 Aspectos más destacados	13
2.2. Resumen de la ley y del decreto reglamentario.	16
3 Análisis del marco normativo provincial.....	43
3.1. Constitución provincial	43
3.2.. Coparticipación municipal	44
3.3. Carta orgánica	47
3.4. Adhesión al régimen de responsabilidad fiscal de la ley 25.917	47
3.5. Análisis del marco normativo de otras provincias	49
3.5.1. Buenos Aires	49
3.5.2. Jujuy	52
3.5.3. Provincia del Chubut.....	53
3.5.4. Provincia de San Juan	54
3.5.5. Mendoza.....	55
4. Análisis de las necesidades de información y control de la provincia.....	59
5. Definición del marco conceptual del régimen a implementar.....	60
5.1. Principio del Fondo Anticíclico	61
5.2. Principio de Solvencia Fiscal.....	62
5.3. El principio de Transparencia Fiscal.....	66
5.4. Acuerdos sobre el contenido y alcance del sistema de responsabilidad fiscal provincial.....	68
5.5. Detección de los puntos de control de interés de las autoridades provinciales.....	69
5.6. Elaboración de los Indicadores a Implementar	69
6. Selección de los municipios pilotos	72
6.1. Recopilación de la Información y Relevamiento de los Recursos Humanos, Materiales y Organización Administrativa de los Municipios.....	72
7. Analisis y condiciones generales para el ingresos de los municipios al régimen de responsabilidad fiscal provincial	74
7.1. Alcances y contenidos de la autonomía municipal	75
7.2. Propuesta de Adhesión Municipal	79
7.2.1. Modelo de Ordenanza	80
8. Régimen de responsabilidad fiscal de la provincia de santiago del estero.....	82
8.1. Proyecto de Ley del Régimen Provincial y Municipal de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Santiago Del Estero.....	82
Capítulo I.....	83
Capítulo II.....	84
Capítulo III.....	85
Capítulo IV.....	87
Capítulo V.....	90
Capítulo VI.....	92

Capítulo VII	93
Capítulo VIII	98
Capítulo IX	101
8.2. Informes previstos en el proyecto de Ley - Indicadores -	102
8.2.1. Informes del sector público provincial de utilización inmediata	104
8.2.1.1. Informe de programación financiera	104
8.2.1.2. Informe 100 principales morosos - Impuesto Automotor	105
8.2.1.3. Informe 100 principales morosos - Impuesto Ingresos Brutos -	106
8.2.1.4. Informe 100 principales deudores morosos - Impuesto Inmobiliario-	107
8.2.1.5. Informe de morosidad de impuestos de emisión	108
8.2.1.6. Informe sobre 20 principales juicios de ejecución fiscal	109
8.2.1.7. Evolución de deuda pública consolidada acumulada al fin del trimestre	110
8.2.1.8. Evolución de deuda pública flotante acumulada al fin del trimestre	111
8.2.1.9. Detalle planta personal y contratos de locación.	112
8.2.2. Informes del sector público provincial de utilización futura	113
8.2.2.1. Informe de gasto tributario por tipo de impuesto	113
8.2.3. Informes del sector público municipal de utilización inmediata	114
8.2.3.1. Programación financiera	114
8.2.3.2. Evolución de deuda pública consolidada acumulada al fin del trimestre	115
8.2.3.3. Evolución de deuda pública flotante acumulada al fin del trimestre	116
8.2.3.4. Detalle de la planta de personal y contratos de locación. importes liquidados acumulados al fin del trimestre	117
8.2.3.5. Ejecución presupuestaria del trimestre. cumplimiento de metas	118
8.2.3.6. Informe de morosidad tasas municipales	119
8.2.3.7. Detalle de juicios de ejecución contra el municipio	120
8.2.3.8. Detalle de juicios en ejecución a favor del municipio	121
8.2.3.9. Detalle de juicios ejecutados a favor del municipio	122
8.2.3.10. Detalle de juicios ejecutados contra el municipio	123
8.2.4. Informes del sector público municipal de utilización futura	124
8.2.4.1. Informe inspecciones realizadas	124
8.2.4.2. Detalle de juicios de ejecución fiscal	125
8.2.4.3. Informe de gasto tributario por tipo de tasa	126
8.2.4.4. Informe 50 principales deudores morosos	127

EXTRATO

La propuesta del Régimen de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero se formula considerando los alcances del régimen nacional sancionado por la Ley 25.917 y, resulta el producto del análisis del marco normativo de aquellas provincias con sistema propio, de la experiencia de países limítrofes y del estudio y adaptación a la realidad provincial de los principios fundamentales que conducen el uso racional de las cuentas fiscales.

El sistema propuesto establece reglas fiscales para la provincia y los municipios destinadas a limitar el crecimiento de los gastos primarios, a mantener el equilibrio presupuestario, a limitar el crecimiento de los servicios de deuda y a ejecutar presupuestos con superavit primario.

Para obtener estos resultados, el sistema se basa en tres principios importantes de la teoría económica y de política fiscal: fondo anticíclico, solvencia fiscal y transparencia fiscal.

Con el fondo anticíclico se reduce las variaciones del gasto público producto de las fluctuaciones de los ciclos económicos.

Mediante el instrumento de la solvencia fiscal se pretende que la provincia y los municipios incrementen su capacidad de financiar sus gastos con el cobro de los tributos propios. Para ello, se han elaborado indicadores que muestran el esfuerzo realizado para incrementar los ingresos tributarios.

El principio de transparencia fiscal, es el contenido más ambicioso y novedoso. Se despliega a lo largo de buena parte del articulado de la norma y cobra identidad concreta en los informes que deberán ponerse en conocimiento de todos los ciudadanos a través de las correspondientes páginas web.

Asimismo, se prevé la creación del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal que actuará como órgano de aplicación y control y contará con representación de la provincia y los municipios adherentes.

El Consejo Intervendrá en todas las cuestiones vinculadas a la armonización tributaria provincial y municipal y tendrá un rol fundamental para materializar el principio de transparencia fiscal en información a los ciudadanos.

RESUMEN EJECUTIVO

Introducción

Para qué sirve una Ley de Responsabilidad Fiscal? Esta es la pregunta fundamental que debemos respondernos y que se utilizará como marco de referencia a lo largo de todo el estudio.

En el contexto latinoamericano, leyes de este tipo se utilizan para mejorar la solvencia de las cuentas fiscales y recortar el uso discrecional de los fondos públicos por parte del Poder Ejecutivo.

Análisis del Marco Normativo Nacional

Nuestro Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, sancionado mediante la Ley N° 25.917 y reglamentado por el Decreto N° 1.731, ambos del año 2004, tiene por objeto transparentar la gestión pública y lograr solvencia fiscal sostenible en el tiempo en los distintos niveles de la administración pública.

En otras palabras, limitar *el crecimiento del gasto*, dado que la tasa nominal de su incremento no podrá superar la tasa de aumento nominal del Producto Bruto Interno de la jurisdicción de que se trate.

El nuevo Régimen de Responsabilidad Fiscal alcanza a los tres niveles de gobierno, nación, provincias –incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - y municipios.

Una novedad es la creación del **Consejo Federal Fiscal** como órgano de aplicación y fiscalización del Régimen y la nominación del **Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas** como organismo encargado de homogeneizar la información a presentar ante el Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

Análisis del Marco Normativo Provincial y Municipal.

A los fines de considerar aquellos aspectos que tengan incidencia sobre la relación Provincia – Municipios, se analizaron las siguientes normas: la Constitución Provincial, la Ley 6.426 de Coparticipación Municipal, la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Santiago del Estero, la Ley Provincial N° 6.697 de adhesión a Ley de Responsabilidad Fiscal Nacional y los Decretos Municipales adhiriendo a la citada norma provincial.

Así por ejemplo, podemos mencionar que la Constitución de la Provincia en los artículos 91 a 95, legisla sobre las finanzas públicas provinciales y en los artículos 202 a 221, regula todo lo atinente al régimen municipal.

Análisis del Marco Normativo de otras provincias que ya han adherido al Régimen de Responsabilidad Fiscal.

No han adherido aún a la Ley 25.917, las Provincias de La Pampa y San Luis. De las adherentes, únicamente Buenos Aires, Chubut, Mendoza, Jujuy y San Juan han sancionado un régimen de responsabilidad fiscal propio.

Buenos Aires otorga un tratamiento muy similar al régimen nacional.

Una de las condiciones que deben cumplir los municipios de la provincia es la implementación del Régimen de Administración Financiera y Recursos Reales para los Municipios (RAFAM).

Jujuy sanciona la Ley N° 5.427 que establece pautas para el gobierno provincial y los gobiernos municipales. La Provincia decide crear un Fondo Fiduciario integrado con aportes provinciales para financiar las deudas municipales y condicionar el saneamiento financiero de los municipios a la adhesión a la ley Provincial de Responsabilidad Fiscal y a la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control.

En la Provincia del **Chubut**, la legislación provincial regula los tópicos tratados en la Ley Nacional: endeudamiento, gasto público, equilibrio financiero y transparencia e información pública, sin efectuar mención sobre los ingresos públicos.

Una característica distintiva de la legislación provincial, y donde mayor énfasis se coloca, es en la conformación del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. Este organismo, asume funciones originales respecto de su par nacional en función de la particular distribución de las potestades tributaria allí existentes.

San Juan adhiere a la norma nacional mediante la ley provincial N° 7.567 del 23 de diciembre de 2004.

Esta ley, resalta la constitución de un Fondo de Reserva que será utilizado cuando se produzca una reducción de los ingresos por Coparticipación Federal por debajo

del promedio de los últimos doce meses, y estará destinado exclusivamente a completar la nómina salarial; atender gastos de salud, educación y seguridad; transferencia a municipios y erogaciones de Capital.

La Provincia de Mendoza adhiere a la Ley nacional N° 25.917 mediante la Ley N° 7.314 promulgada el 7 de enero de 2005.

La norma tiene como objetivo establecer principios rectores a la política fiscal de la Provincia, tendientes al equilibrio presupuestario y al crecimiento económico.

Se crea un Fondo Anticíclico para la Provincia y para cada uno de los Municipios.

La ley contiene un conjunto de medidas destinadas a controlar y transparentar la gestión de la Provincia y los Municipios.

Se destaca por la rigurosidad en la implementación de la Ley y los alcances de la misma, que supera holgadamente los avances de las otras provincias argentinas que han establecido un régimen propio de responsabilidad fiscal.

Análisis de las necesidades de información y control de la Provincia

Como resultado del diagnóstico efectuado, a partir de toda la normativa concerniente y las necesidades relevadas de ambos niveles de gobierno, se proponen un conjunto de criterios que actuarán como pilares del futuro régimen de responsabilidad fiscal provincial.

Definición del marco conceptual del régimen a implementar

La Ley 25.917 que establece el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal constituye el intento más sólido de instaurar reglas fiscales en todos los niveles de gobierno.

Se puede intentar abordar los contenidos del sistema desde el análisis de tres principios fundamentales:

i) Principio del Fondo Anticíclico

Su principal objetivo es reducir las variaciones del gasto público provocadas por las fluctuaciones del ciclo económico.

ii) Principio de Solvencia Fiscal

En términos de literatura económica, se define el concepto de **solvencia fiscal**, como la capacidad del Estado para financiar con recursos genuinos sus gastos a lo largo del tiempo.

iii) El principio de Transparencia Fiscal

La publicidad de los actos de gobierno es un deber contemplado en la Constitución Nacional. Por lo tanto, *la difusión de información fiscal veraz y detallada* que permita lograr un eficaz control del accionar del Estado por parte de los ciudadanos es una responsabilidad ineludible de cualquier administración pública.

Los principales temas debatidos con las autoridades provinciales responsables de la aplicación del régimen de responsabilidad fiscal, se centraron en la constitución de un Fondo Anticíclico, la autoridad de aplicación, los sistemas de administración financiera utilizados y el grado de disponibilidad de tecnologías informáticas en los municipios.

Detección de los puntos de control de interés de las autoridades provinciales.

Se considera conveniente instaurar dos elementos de control en el futuro sistema de responsabilidad fiscal provincial, uno relacionado con la periodicidad de la información a publicar y el otro, relacionado con el organismo encargado de verificar el cumplimiento del régimen a instaurarse.

Elaboración de los indicadores a implementar y su discusión con las autoridades provinciales.

Se propuso dos tipos de **indicadores de gestión**; uno destinado a evaluar la eficiencia y eficacia en materia de *recaudación tributaria* y el otro a evaluar la eficacia en materia de *gasto público* en cada uno de los niveles de gobierno.

Los indicadores se sustentan en el gasto tributario, la deuda pública, la nómina de personal, el detalle de juicios a favor y en contra, la morosidad en los tributos, el porcentaje de cobrabilidad de los tributos de emisión, y la verificación y control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Selección de los municipios pilotos

Se seleccionó a las Municipalidades de La Capital, La Banda y Termas de Río Hondo como municipios pilotos.

La elección se efectuó en función de la posibilidad de contar con la información necesaria, el grado de informatización, su tamaño y la facilidad traslado a la sede administrativa.

Recopilación de la información y relevamiento de los recursos humanos, materiales y organización administrativa de los municipios

Se puede afirmar que las tres Municipalidades disponen de la información financiera básica que permite responder adecuadamente a los requerimientos planteados en la Ley.

La información sobre Deuda Pública Flotante y Consolidada y Planta del Personal no presenta mayores problemas para su presentación. En cambio, para la preparación de la información sobre Morosidad de las Tasas, Ranking de Morosos, Inspecciones, Detalle de Juicios de Ejecución Fiscal, Juicios Generales y Gasto Tributario; los municipios tendrán que introducir algunas modificaciones en sus sistemas de gestión para obtener los datos básicos de tales requerimientos.

Armado del año base de los indicadores, proyección de la evolución e informe de los municipios seleccionados.

Los indicadores a utilizarse en la futura ley de Responsabilidad Fiscal de Santiago del Estero fueron elaborados bajo el supuesto de una situación óptima o ideal que permita un alto grado de transparencia de información al ciudadano, tanto para la gestión del gobierno provincial como para el municipal.

Para aquellos casos que los objetivos resulten demasiado ambiciosos, los indicadores podrán incorporarse a medida que los sistemas de información, los procedimientos utilizados y la cultura organizacional reúnan las condiciones necesarias para su preparación y publicidad.

Elaboración y análisis de bases para el ingreso al régimen

El ingreso de los Municipios de Primera categoría al régimen de Responsabilidad Fiscal, plantea una serie de cuestiones de carácter jurídico institucional que merece

una serie de consideraciones sobre las normas constitucionales y legales provinciales atinentes al caso.

La Constitución Nacional exige, como requisito a las provincias, que sus constituciones contemplen un régimen municipal autónomico y que éstas puedan fijar pautas para determinar el alcance y los contenidos de la autonomía (artículos 5 y 123).

La autonomía municipal abarca a la autonomía institucional, la política, la administrativa y la económica y financiera.

Hablamos de **autonomía institucional** plena, cuando el municipio tiene la capacidad de darse la propia organización por medio de la sanción de su Carta Orgánica Municipal.

La **autonomía política** implica la facultad de elegir sus propias autoridades.

La **autonomía administrativa** faculta al municipio a darse la propia organización burocrática, organigrama, planta de personal, su estructura, escalafón, política salarial, planeamiento urbano y prestación de los servicios públicos locales, sin ingerencia de ningún poder externo.

La **autonomía económica y financiera** comprende la libre creación, recaudación e intervención de las rentas para satisfacer los gastos del gobierno local y sus fines.

Este aspecto de la autonomía municipal se ve restringido por un entramado de normas provinciales, nacionales y tratados internacionales que terminan limitando su alcance.

Así por ejemplo, la Ley de Coparticipación Federal establece que las municipales no podrán aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales.

En el caso de la Provincia de **Santiago del Estero**, su Constitución reconoce al municipio como una **entidad jurídico política autónoma** y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, de acuerdo con los principios establecidos en ella.

Se puede afirmar que Santiago del Estero es una de las dieciséis provincias que reconoce la autonomía municipal y que sus municipios han sancionado sus Cartas

Orgánicas Municipales, cumpliendo así con lo requerido por la reforma constitucional del año 1994.

Propuesta de documento de adhesión

El análisis del marco legal efectuado anteriormente resulta necesario para plantear una alternativa válida de adhesión, sin que ella afecte las potestades consagradas por la Constitución Provincial a los municipios.

De acuerdo a sus respectivas Cartas Orgánicas, las municipalidades de la provincia de Santiago del Estero podrán adherir a la Ley provincial de Responsabilidad Fiscal mediante la sanción de una Ordenanza Municipal.

Elaboración del proyecto de norma definitivo

El proyecto de Ley de Responsabilidad Fiscal consta de 51 artículos agrupados en nueve capítulos con las siguientes denominaciones:

- adhesión al régimen federal de responsabilidad fiscal,
- órganos de aplicación y control,
- solvencia fiscal,
- Fondo Anticíclico,
- pautas presupuestarias generales,
- límites al endeudamiento,
- transparencia fiscal y gestión pública,
- disposiciones varias,
- disposiciones transitorias

Informes previstos en proyecto de ley de responsabilidad fiscal - indicadores -

Estos informes deberían ser impulsados a través de la reglamentación de la ley o por medio de una resolución del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Con independencia de la alternativa a utilizarse para su implementación, tendrá que considerarse que los informes deberán presentarse en soporte papel y soporte electrónico. Estos últimos reunirán condiciones técnicas tales que permitan su compatibilización con los sistemas informáticos del Consejo y del gobierno provincial encargado de la difusión de la información pública.

El contenido y los alcances de los informes constituyen elementos básicos de la ley, le otorgan identidad al principio de transparencia fiscal y éste deja de ser un enunciado abstracto.

Se dejó establecido un marco normativo que posea todos los requisitos esenciales que **todo buen sistema de responsabilidad fiscal debe contener**. Asimismo, se tiene conciencia que algunos informes y ciertos compromisos establecidos en el proyecto de ley no se podrán elaborar e implementar en lo inmediato.

Pero sí podrá cumplimentarse íntegramente el sistema de responsabilidad fiscal propuesto para la provincia, cuando el sector público provincial y municipal incorpore nuevas herramientas tecnológicas e instrumentos modernos de gestión administrativa.

Esta metodología, tiene como valor agregado, la posibilidad de exteriorizar las debilidades actuales del sector público que impiden el cumplimiento integral de un régimen potable de responsabilidad fiscal.

Por otra parte, se ha explicitado claramente los informes que ofrecen dificultades a la provincia y a los municipios para su producción.

1 BREVE INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos de una ley de responsabilidad fiscal

Una pregunta fundamental que debemos hacernos, antes de desarrollar el tema, es plantearnos para qué sirve una Ley de Responsabilidad Fiscal. En nuestros vecinos países de Chile y Brasil, las leyes de este tipo *sirven para mejorar la solvencia de las cuentas fiscales del Estado, y también para recortar el poder discrecional del Poder Ejecutivo en el uso de los fondos públicos.*

Si un país tiene solvencia fiscal, disminuye el efecto de shocks externos sobre la economía nacional con la consiguiente disminución de la volatilidad económica y en la frecuencia e impacto de la crisis.

Otras de las consecuencias y no de menor importancia, es que *las decisiones de política económica se llevan a cabo por medio de una negociación entre los diferentes actores políticos* -Poder ejecutivo, Gobernadores, Legisladores, etc- dentro de un ámbito transaccional que determina, en parte, el resultado final.

Se puede esperar que los acuerdos se cumplan y no existan demasiados cambios en el marco de referencia establecido e implique políticas públicas de mejor calidad. Por ejemplo, facilitar acuerdos de largo plazo para temas complejos de política pública.

Un alto poder discrecional del Poder Ejecutivo atenta contra la calidad de la discusión y la calidad de las políticas resultantes. El uso discrecional que el Ejecutivo hace en la etapa de ejecución presupuestaria, es un claro ejemplo del caso en la Argentina. Su control, permitiría reducir el comportamiento cíclico del gasto público y el abuso del dinero público en años electorales.

Por otro lado, la solvencia fiscal y la posibilidad de construir acuerdos políticos a largo plazo en temas de finanzas públicas, permitirían consolidar el rol del Estado como garante de los derechos de todos los ciudadanos, ya que podría ir aumentándose el gasto público sin incurrir en mayor endeudamiento.

1.2 Antecedentes nacionales

La *Ley de Convertibilidad Fiscal* que se aprobó en el año 2001, es el antecedente de la actual Ley de Responsabilidad Fiscal. Dicha ley fijaba montos máximos al déficit

fiscal y fue incumplida en su primer año y luego modificada por las Leyes de Presupuesto Nacional.

2 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO NACIONAL

Nuestro Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal fue instituido mediante la Ley N° 25.917, sancionada el 24 de agosto de 2004 y publicada en el Boletín Oficial del 25 de agosto de dicho año. Posteriormente, la ley fue reglamentada por el Decreto N° 1.731, sancionado el 7 de diciembre de 2004.

La Ley de Responsabilidad Fiscal es un instrumento de adhesión voluntaria para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias y que debe ser ratificado por las respectivas legislaturas.

Tiene por **objeto** *transparentar* la gestión pública y lograr *solvencia fiscal sostenible* en el tiempo en los distintos niveles de la administración pública. En otras palabras, que el gasto no supere el nivel de ingresos.

Para ello, la CABA y las Provincias deberán fijar con la Nación sus metas de superávit sobre PBI, presentar proyecciones trienales de gastos y recursos, y limitar la deuda al 15% de sus recursos corrientes.

El rasgo más importante de la Ley apunta a *limitar el crecimiento del gasto*, ya que la tasa nominal de su incremento no podrá superar la tasa de aumento nominal del Producto Bruto Interno de la jurisdicción de que se trate.

La iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional tiene como objeto adoptar reglas macro fiscales homogéneas, constituyendo una señal clara para los agentes económicos; manteniendo el equilibrio financiero a través de reglas para el tratamiento del gasto y los ingresos públicos para las etapas de formulación y ejecución presupuestaria; la constitución de fondos anticíclicos en los distintos niveles de gobierno; y alcanzar un escenario de sustentabilidad con relación al endeudamiento público.

Se crea el **Consejo Federal Fiscal** como Órgano de *aplicación y fiscalización* del Régimen. Este Consejo, tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo la función del mismo la evaluación de lo establecido en la Ley y aplicar sanciones en caso de verificar incumplimientos como también la aprobación de los indicadores de gestión pública.

A su vez, al **Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas**, se le otorgan facultades de *homogeneizar la información* a presentar ante el Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

2.1 Aspectos más destacados

a) *Transparencia y Gestión Pública*

El Gobierno Nacional antes del 31 de Agosto de cada año, debe presentar al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal (CFRF) el *marco macro fiscal para el año siguiente*. Ejercicio el cual debe contener: los resultados previstos (resultado primario y financiero) base devengado para el Sector Público de cada nivel de gobierno.

La Ley *limita el endeudamiento* para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Provincias y el Gobierno de la Nación y obliga a *proyecciones de recursos de origen nacional* con detalle de su distribución por régimen, provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) *Presupuestos Integrales*

Es obligatorio que las Leyes de Presupuesto General de la Administración Pública de la CABA, de las Administraciones Provinciales y de la Administración Nacional contengan la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los Organismos Centralizados, Descentralizados y Fondos Fiduciarios.

Además, deben informar acerca de las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, las empresas y Sociedades del Estado del Sector Público no Financiero.

Los recursos y gastos se expondrán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

A fin de lograr homogeneidad en los clasificadores presupuestarios, cada jurisdicción elaborará *convertidores* que serán aprobados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

El Gobierno Nacional debe incorporar en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los

recursos de origen nacional distribuidas por régimen, por CABA y por provincia y, el perfil del vencimiento de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio respectivo.

c) Presupuesto

La Nación, las Provincias y la CABA deberán presentar *presupuestos trienales* a sus legislaturas y tendrán que publicarlos en Internet junto con la información de ejecución trimestral.

Los Presupuestos Plurianuales deben contener como mínimo la siguiente información:

- Proyecciones de recursos por rubros.
- Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- Programa de inversiones del período.
- Proyección de la coparticipación de impuestos.
- Programación de operaciones de crédito público provenientes de organismos multilaterales.
- Perfil de vencimiento de la deuda pública.
- Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.
- Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

d) Otros

Sistema Integrado de Información Fiscal: las provincias y la CABA deberán implementar un sistema de información fiscal compatible con el nacional. Además deberán, junto a la Nación, modernizar sus sistemas de administración financiera, de recursos humanos y administración tributaria.

Gasto Público: la tasa nominal de incremento del gasto primario de los presupuestos de todas las jurisdicciones, no deberá superar a la del PBI prevista en el presupuesto plurianual. Cuando el PBI decrece, al gasto primario podrá quedar constante.

Venta de Activos y Endeudamiento: las provincias y la CABA no podrán destinarlos a financiar *gastos permanentes* ni generar aumentos automáticos para el ejercicio

siguiente, excepto, el proveniente de organismos internacionales y de programas nacionales con destino a obras y fines sociales.

Fondos Fiduciarios y Organismos: se deberán consolidar dentro del presupuesto general de cada jurisdicción.

Ingresos Públicos: si se presupuestan menores recursos por medidas de política tributaria, deberán disponerse de recursos alternativos que lo compensen o la disminución de gastos.

Equilibrio Financiero: todas las jurisdicciones deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero.

Fondo Anticíclico: todas las jurisdicciones deberán constituir Fondos Anticíclicos fiscales a fines del mejor cumplimiento de la ley de responsabilidad fiscal.

Deuda: el nivel de endeudamiento de las provincias y la CABA **no deberá superar el 15% de los recursos corrientes, netos de transferencia a municipios**. Cuando los servicios de deuda excedan este tope, el presupuesto deberá contener el superávit primario acorde con los planes que aseguren la progresiva reducción de deuda y su convergencia con el mencionado límite.

Por su parte, la Nación, se compromete (una vez finalizada la reestructuración de deuda) a reducirla respecto al PBI en forma trienal.

Autorización de Endeudamiento: el Ministerio de Economía de la Nación analizará la conveniencia de autorizar las operaciones de crédito de las provincias, la CABA y los municipios.

Sanciones por Incumplimiento: se prevén las siguientes:

- Divulgación en todas las páginas web de la situación,
- Restricción del derecho a voto en el Consejo,
- Restricciones en el otorgamiento de beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado ubicado en la jurisdicción incumplidora,
- Limitación al otorgamiento de avales y garantías por parte de la Nación,
- Negación de autorización para las operatorias de nuevo endeudamiento,
- Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno Nacional con el destino a las jurisdicciones.

Se crea un organismo de importancia y se otorgan facultades a otro:

- i) El **Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal** que tendrá como función principal, vigilar el cumplimiento del régimen y ser el responsable de aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.
- ii) **Al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas:** se lo faculta a homogenizar la información a presentar ante el Ministerio de Economía y Producción de la Nación y de elaborar los indicadores que midan la eficacia y eficiencia del gasto y de la recaudación.

2.2 Resumen de la ley y del decreto reglamentario.

Seguidamente se efectúa una síntesis de *objetivos, alcance y principales resultados esperados* de la Ley N° 25.917 y de su Decreto Reglamentario N° 1731. La misma fue elaborada en base al análisis de la conjunción entre ambas normas.

Objetivo: dotar de mayor transparencia a la gestión pública, equilibrio fiscal y límites al endeudamiento

Alcance: la norma afecta a los tres niveles de gobierno (nación, provincias –incluido la C.A.B.A.- y municipios) para que establezcan y ejecuten reglas de comportamiento fiscal, que permitan obtener resultados satisfactorios y transparentar su gestión pública, poniendo estos resultados a disposición de los distintos componentes de la comunidad.

Entre los **resultados esperados** más importantes se destacan:

- ~ Resultados de gastos primarios y financieros base devengados.
- ~ Límites al endeudamiento (Nación, Provincias y C.A:B.A.).
- ~ Proyección de los recursos de origen nacional con destino a provincias originados por el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales
- ~ Política salarial que incluye ajustes proyectados en remuneraciones u honorarios de la planta permanente y transitoria y del personal contratado.
- ~ Administración tributaria y Política Impositiva, incluirán: modificación a la estructura tributaria, cambios en alícuotas, incorporación de nuevos tributos, supresión de tributos, promociones impositivas y gastos tributarios.

~ Proyección de variables: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal.

a) Principales características

1. Jurisdicciones que se obligan (involucradas): los 3 niveles de gobierno, nacional, provincial y municipal. Para estos dos últimos se necesita la adhesión expresa a la norma nacional.
2. Elaborar indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto público.
3. Implementarán un sistema Integrado de Información Fiscal y deberán modernizar sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y de Administración Tributaria.
4. Formularán proyecciones de Presupuestos Plurianuales y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional para el trienio correspondiente.
5. Publicarán en página web presupuesto aprobado, difundirán información trimestral de ejecución presupuestaria (base devengada y base caja), stock deuda pública, deuda flotante, pago de servicios de la deuda, totales de planta de personal y de personal contratado.
6. El gasto público primario (gastos corrientes -excluido intereses deuda pública- más gastos de capital) se podrá incrementar hasta la tasa de aumento nominal del producto bruto interno previsto en el marco macro fiscal.
7. Los gastos presupuestados constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en el presupuesto.
8. Los presupuestos deberán ejecutarse preservando alcanzar el equilibrio financiero. Se considera equilibrio financiero a la diferencia entre los recursos percibidos (corrientes y de capital) y los gastos devengados, entendiendo por tales:
 - a) Gastos Corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales.
 - b) Gastos de Capital, netos de aquellos destinados a infraestructura social básica.

9. Endeudamiento: en cada ejercicio fiscal, los servicios de la deuda no deben superar el 15% de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación.

Análisis de la N° 25.917 y su Decreto Reglamentario N° 1.731

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>Artículo 1°: Crease el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°: Sin reglamentar.</p>
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PÚBLICA	TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PÚBLICA
<p>Artículo 2°: El Gobierno nacional antes del 31 de agosto de cada año presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macro fiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:</p> <p>a) Los resultados previstos —resultado primario y financiero— base devengado para el sector público de cada nivel de gobierno.</p> <p>b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional.</p> <p>c) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>d) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal.</p> <p>En tanto no esté funcionando el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el Gobierno nacional presentará su informe ante los Gobernadores, Ministros de Economía Provinciales y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran adherido al presente régimen conforme lo previsto</p>	<p>Artículo 2°: La presentación anual del GOBIERNO NACIONAL se realizará a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con la información que a continuación se detalla:</p> <p>a) Los resultados primarios y financieros base devengados de la Administración Pública No Financiera Nacional, Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y Municipal.</p> <p>b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL.</p> <p>c) Las proyecciones de recursos de origen nacional con destino a cada Provincia y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES originadas en el régimen de coparticipación federal de impuestos y en los distintos regímenes especiales de participación de impuestos con distribución automática.</p> <p>d) Las definiciones relativas a:</p> <p>I. Política salarial, incluyendo los ajustes proyectados en las remuneraciones u honorarios de la planta permanente y transitoria y del personal contratado.</p> <p>II. Administración tributaria y política impositiva, incluyendo la modificación esperada en la estructura tributaria derivada de los cambios de las alícuotas que se aplican en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de impuestos vigentes; así como las definiciones en el marco de las promociones impositivas y el cálculo de los gastos tributarios.</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>en el artículo 34.</p>	<p>III. Producto Bruto Interno, en valores corrientes y constantes, a precios de mercado, desagregando las proyecciones de: consumo, inversión, exportaciones e importaciones y las variaciones previstas en dichos agregados para el ejercicio presupuestado, tanto en términos nominales como reales, respecto del ejercicio vigente.</p> <p>IV. La variación porcentual esperada en los precios implícitos de cada una de las variables macroeconómicas mencionadas en el punto anterior, así como la variación porcentual esperada de los precios al consumidor y mayoristas. En estos DOS (2) últimos casos se deberá especificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la variación porcentual esperada correspondiente al promedio del ejercicio que se presupuesta respecto al promedio del año anterior al que se presupuesta; y ii) la variación porcentual esperada a diciembre del año que se presupuesta respecto de diciembre del año anterior al que se presupuesta. <p>V. Tipo de cambio nominal del Peso con relación al Dólar Estadounidense y las monedas:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) de los países con los que principalmente se relaciona el país en el marco del comercio internacional; y ii) de los títulos representativos del endeudamiento asumido. <p>La evolución de la cuenta comercial que contenga las previsiones de exportaciones (FOB) y de importaciones (CIF), expresadas en Dólares Estadounidenses.</p>
<p>Artículo 3°: Las Leyes de Presupuesto General de las Administraciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del</p>	<p>Artículo 3°: Las expresiones "entes autárquicos" e "institutos" se encuentran reservadas exclusivamente a aquellos que desarrollan actividades empresariales y a las obras sociales estatales, quedando los demás institutos y entes autárquicos contenidos en la definición de organismos descentralizados de la Administración Pública No Financiera. Las Leyes de Presupuesto contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos de la Administración Pública No Financiera e informarán sobre las previsiones presupuestarias de cada uno de los restantes componentes del Sector Público No Financiero.</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>Sector Público No Financiero.</p> <p>Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al Presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.</p>	<p>El Presupuesto de la Administración Pública Nacional excluirá los recursos impositivos de origen nacional pertenecientes a los Gobiernos Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en la medida que se distribuyan en forma automática, los que serán registrados por estos últimos por los montos brutos dando lugar a la imputación del gasto pertinente en los casos que se presenten deducciones.</p>
<p>Artículo 4º:</p> <p>A propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación.</p> <p>Cada Gobierno provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.</p>	<p>Artículo 4º:</p> <p>La Comisión a la que se refiere el Artículo 4º de la Ley N° 25.917 tendrá carácter permanente, estará constituida al menos por los integrantes del Comité Ejecutivo del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.</p> <p>Los conversores a los que hace mención la ley citada anteriormente posibilitarán la elaboración de una matriz de equivalencias entre las clasificaciones presupuestarias vigentes en cada jurisdicción respecto a las que rigen en el ámbito del Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en el marco de la Ley N° 24.156.</p> <p>Estos conversores, aprobados por las áreas competentes en la materia de cada Gobierno Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, serán utilizados para cumplimentar la remisión de la información a la que se refiere el Artículo 7º de la presente Reglamentación.</p> <p>El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará los conversores que utilizarán los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos dentro de los TREINTA (30) días de su elevación por parte del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.</p> <p>A los fines de la incorporación de modificaciones que se produzcan en las clasificaciones presupuestarias, se realizará una actualización</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>permanente de los conversores y, antes del 15 de mayo de cada año, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará las propuestas de modificación al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, las que serán aprobadas en el plazo y la forma indicados en los párrafos anteriores.</p>
<p>Artículo 5 El Gobierno nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.</p>	<p>Artículo 5°: El GOBIERNO NACIONAL presentará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales una desagregación de los recursos de origen nacional de distribución automática a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en cada ejercicio fiscal, conforme a los conceptos que se especifican en el punto c) del Artículo 2° de la presente reglamentación. El perfil de vencimientos de la deuda pública deberá contener para cada año un detalle por concepto (intereses, amortizaciones y comisiones derivadas de la deuda pública) y por tipo de acreedor..</p>
<p>Artículo 6°: Antes del 30 de noviembre de cada año, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información;</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proyecciones de recursos por rubros. b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica. c) Programa de inversiones del período. d) Proyección de la coparticipación de impuestos a Municipios. e) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales. f) Perfil de vencimientos de la deuda pública. g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento. h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos. 	<p>Artículo 6°: Las proyecciones de los presupuestos plurianuales de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para cada trienio, contendrán como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las proyecciones de recursos se presentarán por rubros en función de los diferentes tipos que surgen de la naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, distinguiendo los que provienen de: impuestos, tasas, derechos, rentas de la propiedad y transferencias; los que provienen de la disminución del patrimonio, tales como la venta de bienes físicos, de títulos, de acciones, y la recuperación de los préstamos; y los que provienen del financiamiento, tales como el crédito público. Adicionalmente, las proyecciones de recursos serán presentadas de acuerdo a la clasificación económica, diferenciando si corresponden a ingresos corrientes, de capital y fuentes financieras. b) Las proyecciones de gastos se presentarán conforme a los criterios que se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> I. Por "Finalidades y funciones", presentando el gasto según la naturaleza de los

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>servicios que las instituciones públicas brindan, distinguiendo aquellas actividades propias de la administración gubernamental, de las que se llevan a cabo para proporcionar los distintos servicios a la comunidad, tales como los servicios sociales, económicos, de seguridad, y los intereses y gastos de la deuda.</p> <p>II. Por "Naturaleza económica", discriminando el gasto destinado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) fines corrientes, tales como las remuneraciones, las compras de bienes y servicios no personales, los subsidios y los pagos de las rentas de la propiedad; ii) fines de capital, tales como las inversiones físicas, las transferencias o las inversiones financieras; y iii) aplicaciones financieras, tales como las adquisiciones de activos financieros o las amortizaciones del endeudamiento. <p>c) Programa de inversiones, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución, su localización geográfica y las compras de equipamientos, incluyendo el costo total estimado de cada proyecto, discriminando en forma anual el que ha sido ejecutado en los ejercicios previos del que resta ejecutarse en los períodos siguientes.</p> <p>d) La proyección de coparticipación de impuestos a Municipios, informando el monto a transferir por los distintos regímenes de distribución análogos vigentes.</p> <p>e) La programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales de crédito, informando los nuevos desembolsos y el destino de los mismos, así como las condiciones previstas de tasa de interés, plazo de amortización, ajuste del capital, comisión de compromiso y otros posibles costos.</p> <p>f) El perfil de vencimientos de la deuda pública, que deberá contener para cada año del trienio un detalle por concepto (intereses, amortizaciones, comisiones y otros costos derivados del endeudamiento) y por tipo de acreedor.</p> <p>g) Los criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento, a través de operaciones de crédito con el Sector Privado, con el Sector Público Nacional no financiero y con las instituciones financieras.</p> <p>h) La descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones de:</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>I. Recursos: administración tributaria y política impositiva a instrumentar, incluyendo la modificación planeada en las alícuotas en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de los impuestos vigentes; así como las definiciones en torno de las promociones impositivas y el cálculo de sus gastos tributarios.</p> <p>II. Gastos: la política en materia de prestación de servicios a la comunidad, la que se vincula con el otorgamiento de préstamos y subsidios, así como la política prevista para ejecutar los gastos de funcionamiento del Estado (personal, compra de bienes y servicios no personales).</p>
<p>Artículo 7°: Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual —una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél— y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también los programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley n° 24.156 y los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4° de la presente ley. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página web la información antes</p>	<p>Artículo 7°: A los fines de la elaboración y publicación por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES remitirán a la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho Ministerio, la siguiente información:</p> <p>a) El Presupuesto anual o, en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, las Proyecciones de los Presupuestos Plurianuales y ejecución presupuestaria trimestral —base devengado y base caja— conforme al formato del Anexo I que como tal forma parte integrante de la presente reglamentación. A tales efectos se utilizarán los conversores mencionados en el Artículo 4° de la presente reglamentación.</p> <p>b) Stock de la deuda pública trimestral y los servicios financieros de la misma, a la que habrá que adicionarle la deuda flotante, de acuerdo al Anexo II que forma parte de la presente reglamentación.</p> <p>c) Nivel de ocupación al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, diferenciando el personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado, incluido el financiado por Organismos Multilaterales de Crédito, con un detalle por escalafón y jurisdicción, según se consigna en el Anexo III que forma parte de la presente reglamentación.</p> <p>El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicará en la página web de la SECRETARIA DE HACIENDA la información en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de su recepción. Dentro de ese mismo plazo informará al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal un detalle de las</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>detallada y la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá publicar en su página web la consolidación de la misma.</p>	<p>presentaciones efectuadas y remitirá la información a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos que ésta cumplimente lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 25.917.</p>
<p>Artículo 8°: Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, tomarán las medidas necesarias para calcular parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y eficiencia en materia de gasto público, a los efectos de que permitan realizar comparaciones interjurisdiccionales, a cuyos fines se solicitarán propuestas metodológicas al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina. La propuesta deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7° de la misma.</p>	<p>Artículo 8°: El Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elaborará un plan de trabajo en cuya primera etapa identificará indicadores fiscales y financieros relevantes, que permitan comparaciones interjurisdiccionales. El plan de trabajo concluirá con la propuesta metodológica a la que hace mención el Artículo 8° de la ley, la que deberá contener las definiciones de los indicadores y parámetros, junto al alcance y los requerimientos de información necesarios para el cálculo. Todos los indicadores propuestos deberán ser homogéneos, de modo que sus resultados puedan ser comparables a través del tiempo; basados en fuentes de información oficial; la periodicidad del cálculo deberá ser anual como mínimo, y preverse un cálculo inicial para el año 2006. Los parámetros e indicadores de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación deberán posibilitar la evaluación del desempeño de las administraciones tributarias y la presión tributaria, incluyendo los costos de las administraciones tributarias y la cobrabilidad para el caso específico de los impuestos predeterminados. Con relación a la gestión del gasto público, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA, deberá efectuar propuestas que incluyan indicadores significativos que permitan captar la economicidad, es decir, el costo de los insumos utilizados; así como la eficiencia, esto es, la relación entre los insumos y productos que muestre la combinación de los elementos utilizados en los procesos de producción de bienes o servicios. En la construcción de tales indicadores se considerarán al menos los servicios y bienes derivados de la prestación de seguridad interior, defensa, justicia y función legislativa, que prestan los gobiernos, y las funciones que forman parte de los servicios sociales y económicos. En el plazo previsto en la ley, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará sus propuestas al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>que deberá decidir su aprobación en el plazo de TREINTA (30) días.</p> <p>Cada Gobierno Provincial, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL deberán aprobar los respectivos parámetros e indicadores, y designarán un área responsable de su elaboración y publicación.</p> <p>El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal dará continuidad a tales acciones y ampliará los objetivos iniciales para incluir indicadores que permitan evaluar las demandas de bienes y servicios públicos que requiere la población y no tienen cobertura, así como otros objetivos que considere de utilidad, a cuyos efectos podrá solicitar la consulta a los Consejos Federales existentes.</p>
<p>Artículo 9°: Los Gobiernos Provinciales y de la C.A.B.A. implementarán un Sistema Integrado de Información Fiscal compatible con el nacional. Los Gobiernos Provinciales, de la CABA y el Gobierno Nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 9°: El Sistema Integrado de Información Fiscal, será coordinado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y deberá garantizar la provisión de información integral, integrada, auditable, confiable y oportuna de modo tal de posibilitar la consolidación interjurisdiccional de la misma, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la ley.</p>
<p>CAPÍTULO II GASTO PÚBLICO</p>	<p>CAPÍTULO II GASTO PÚBLICO</p>
<p>Artículo 10°: La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de la Administración Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito, autorizado en el caso de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente, no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto</p>	<p>Artículo 10°: Establécese que a los fines de la aplicación del Artículo 10 de la Ley N° 25.917 no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así también aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.</p> <p>A los fines de la formulación de los presupuestos la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado prevista en el Marco Macro fiscal mencionado en el Artículo 2° inciso d) de la Ley N° 25.917, y será calculada respecto al crédito vigente</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>interno prevista en el marco macro fiscal mencionado en el artículo 2º, inciso d) de la presente norma. Cuando la tasa nominal de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar las medidas previstas en el artículo 20 o en los casos en que el incremento nominal de los recursos supere el incremento nominal del producto bruto interno, esta limitación sólo regirá para el gasto corriente primario, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.</p>	<p>para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario. La tasa de aumento nominal del gasto corriente primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de variación nominal de dicho Producto Bruto Interno (PBI). La tasa de incremento de los créditos de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno a precios de mercado previsto en el Marco Macro fiscal mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley N° 25.917 por sobre el límite fijado para el gasto primario establecido en el párrafo precedente, si se presentan algunas de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Si la tasa de incremento nominal del cálculo del total de recursos corrientes y de capital incluido en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley N° 25.917. b) Si el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 25.917 no supera el QUINCE POR CIENTO (15%), en cuyo caso podrán financiarse los gastos de capital con cualquier fuente. <p>El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del presente artículo una vez aprobados los presupuestos de los distintos niveles de gobierno. Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.</p>
<p>Artículo 11º: Los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones</p>	<p>Artículo 11º: A los fines de adecuar la ejecución de los gastos a la efectiva percepción de los ingresos, las Jurisdicciones implementarán técnicas que permitan efectuar durante cada ejercicio fiscal la programación de las ejecuciones presupuestarias.</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.	
<p>Artículo 12°: El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento del Gobierno nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.</p>	<p>Artículo 12°: Sin reglamentar.</p>
<p>Artículo 13°: No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.</p>	<p>Artículo 13°: Sin reglamentar.</p>
<p>Artículo 14°: Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ley.</p>	<p>Artículo 14°: A los fines del presente artículo, se define la fuente de financiamiento "Rentas Generales", para el caso de las administraciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y "Tesoro Nacional", para el caso del GOBIERNO NACIONAL, como el conjunto de recursos públicos del ejercicio de libre disponibilidad y sin cargo de devolución, es decir, que no cuentan con ningún tipo de afectación específica dispuesta conforme la normativa legal vigente.</p>
<p>Artículo 15°: El Poder Ejecutivo nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad</p>	<p>Artículo 15°: Sin reglamentar.</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.</p>	
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
INGRESOS PÚBLICOS	INGRESOS PÚBLICOS
<p>Artículo 16°: El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.</p>	<p>Artículo 16°: Sin reglamentar.</p>
<p>Artículo 17°: Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.</p>	<p>Artículo 17°: Sin reglamentar.</p>
<p>Artículo 18°: En un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.</p>	<p>Artículo 18°: Las estimaciones de gastos tributarios que incluirán los presupuestos de los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán informativas, no tendrán incidencia presupuestaria y se realizarán como mínimo por impuesto.</p>
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
EQUILIBRIO FINANCIERO	EQUILIBRIO FINANCIERO